

SUP-JDC-1336/2022

Actora: Nora Jessica Lagunes Jauregui.
Responsables: Marko Antonio Cortés Mendoza y otros

Tema: Reencauzamiento por no agotar el principio de definitividad.

Hechos

Convocatoria y registro

El 22 de julio de 2022 el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz emitió la convocatoria a la asamblea estatal para elegir a las y los integrantes del Consejo Estatal y Nacional del PAN para el periodo 2022 – 2025, en el que la actora refiere que se registró como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal de Comapa, Veracruz, así como candidata para el Consejo Estatal y Nacional.

Asamblea estatal

El 23 de octubre se llevó a cabo la asamblea estatal, en donde la actora manifiesta que no se encontró dentro de la lista de las candidaturas al Consejo Nacional, tampoco se le nombró candidata, ni apareció en la boleta.

Medio de impugnación

El 26 de octubre la actora presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía per saltum para controvertir la asamblea referida en el punto anterior, por lo que hace a la elección de consejeros nacionales.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** debido a que no se cumple el principio de definitividad, por lo que se debe **reencauzar** a la Comisión de Justicia del PAN.

Ello, ya que la actora solicita la nulidad lisa y llana del proceso electivo a consejeros nacionales del PAN, efectuado el pasado 23 de octubre en la asamblea estatal de Veracruz; al estimar que su exclusión como candidata a consejera nacional fue contraria a derecho.

Así, esta Sala Superior considera que la demanda se debe remitir a la Comisión de Justicia del PAN, ya que en los estatutos del partido se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con el proceso de renovación de sus órganos de dirección.

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia del PAN, ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que la actora solicite el salto de la instancia, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos partidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

Conclusión: El medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que se reencauza a la Comisión de Justicia del PAN, para que en breve término resuelva lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1336/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, la demanda promovida por **Nora Jessica Lagunes Jauregui** a fin de impugnar la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, por lo que hace a la elección de consejeros nacionales.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. EFECTOS	7
VI. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Actora:	Nora Jessica Lagunes Jauregui.
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del PAN en Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional. Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN; Federico Salomón Molina, presidente el Comité Directivo Estatal del PAN y Rigoberto Aguilar Zárate, presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.
Responsables:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintidós de julio de dos mil veintidós² el CDE emitió la convocatoria a la asamblea estatal para elegir a las y los integrantes del Consejo Estatal y Nacional del PAN, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticinco.

2. Registro. La actora refiere que el dieciséis de septiembre se publicó en los estrados electrónicos del PAN, el acuerdo a través del cual se determinó la procedencia de su registro como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal de Comapa, Veracruz, así como su candidatura al Consejo Estatal y Nacional.

3. Asamblea estatal (acto impugnado). El veintitrés de octubre se llevó a cabo la asamblea estatal, en donde la actora menciona que no se encontró dentro de la lista de las candidaturas al Consejo Nacional, tampoco se le nombró como candidata, ni apareció en la boleta.

4. Demanda. El veintiséis de octubre la actora presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía *per saltum* para controvertir la asamblea referida en el punto anterior, por lo que hace a la elección de consejeros nacionales.

5. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1336/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada³.

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda presentada por la actora.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación⁴, ya que la actora controvierte su exclusión de la lista de candidaturas registradas para integrar el Consejo Nacional del PAN.

En ese sentido, la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto se actualiza en virtud de que se impugna un acto vinculado con la elección interna de un cargo partidista nacional.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

i. Decisión

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** debido a que no cumple con el principio de definitividad.

ii. Justificación

³ Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁴ De conformidad con los artículos 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, y 83, apartado 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1336/2022**

La LGPP establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁵.

Esta Sala Superior ha considerado⁶ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁷ e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

⁵ Artículo 47, párrafo 2, de la LGPP.

⁶ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c), y 44, de la LGPP.

⁷ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la LGPP, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas⁸.

De manera que, por regla general, la ciudadanía que presenta una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de la ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

iii. Caso concreto

La actora solicita la nulidad lisa y llana del proceso electivo a consejeros nacionales del PAN, efectuado el pasado veintitrés de octubre en la asamblea estatal de Veracruz; al estimar que su exclusión como candidata a consejera nacional fue contraria a derecho.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora debe acudir en primera instancia a la **Comisión de Justicia**, porque en los estatutos generales del PAN se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con el proceso de renovación de sus órganos de dirección⁹.

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia, ya que esta Sala Superior **no advierte la existencia de algún impedimento** para conozca y resuelva la controversia planteada.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que la actora solicite el salto de la instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista

⁸ Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

⁹ Artículos 87, 89, párrafo 4; y 120, inciso c)

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1336/2022

pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Ello porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada¹⁰ que los actos partidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello se ciña a los principios de orden democrático.

En esos términos, **no se desprenden razones suficientes** por las que se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna¹¹.

iv. Conclusión

El medio de impugnación promovido por la actora **resulta improcedente**, ya que esta Sala Superior no advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir sus derechos.

¹⁰ Conforme lo previsto en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 38/2015, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”; la tesis relevante XXXIV/2013, “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”.

Sin embargo, la improcedencia de los medios de impugnación no implica el desechamiento de la demanda, ya que esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista¹².

V. EFECTOS

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que **en breve término** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹³.

La documentación que sea recibida con posterioridad se deberá remitir a la Comisión de Justicia.

VI. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹² Criterio sustentado en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA," y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

¹³ En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1336/2022**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.